

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.28/2024.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/122/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/078/2022.

ACTOR: GRUPO VERMEX S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD y DELEGADO REGIONAL DE LA ZONA NORTE CON RESIDENCIA EN TAXCO, DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/122/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada [REDACTED], en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, recibido el doce de abril del mismo año citado, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Jesús Gutiérrez Sánchez, en su carácter de apoderado legal de la empresa GRUPO VERMEX S.A. DE C.V., a través de su apoderado legal [REDACTED] a demandar la nulidad del acto consistente en: "Multa de tránsito con número de folio 9379 de fecha 08 de marzo de 2021 a las 14:48 horas, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, supuestamente por infringir lo establecido en el Artículo 91 de la Ley de Transporte y Vialidad en el estado de

Guerrero, el cual a la letra dice: ARTICULO 91.- El comprobante de registro de vehículo será un documento denominado "tarjeta de circulación", la cual será expedida por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad u otras autoridades a las que conforme a la Ley se les autorice, y que deberá hacerse acompañar de placas, calcomanías y demás signos de identidad según la naturaleza del servicio y condiciones de prestación. Dichos signos se colocarán en el vehículo que corresponda conforme lo establezca el Reglamento respectivo."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional de Chilpancingo se declaró incompetente por razón del territorio para conocer del asunto, y ordenó remitir la demanda y sus anexos a la Sala Regional de Iguala.

3. Por auto de tres de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Iguala aceptó la competencia, como consecuencia admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRI/078/2022, se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, quién por escrito de veinte de febrero de dos mil veintitrés, dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

4. Por escrito de dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, el actor del juicio amplió su escrito de demanda, en el que señaló como autoridades demandadas las siguientes:

A. INSPECTOR DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DE IGUALA, ADSCRITO A LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA ZONA NORTE CON RESIDENCIA EN TAXCO.

B. DELEGADO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD REGIONAL DE LA ZONA NORTE CON RESIDENCIA EN TAXCO.

5. Seguida que fue la secuela procesal con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

6. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora dictó resolución mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con

fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR ([REDACTED]) ambos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, procedan a dejar insubsistente la infracción 9379 de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, y por ende procedan a la devolución del documento que quedó retenido como garantía de pago de la infracción que ha sido declarada su nulidad, que de acuerdo al contenido de la infracción refiere a placa, y que para el caso de que éstas hayan sido ya devueltas en virtud de haber sido cubierto el importe correspondiente, devuelvan a la parte actora el importe pagado con motivo de la citada infracción.

7. Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la representante autorizada de las autoridades demandadas, mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional de origen, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

8. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca **TJA/SS/REV/122/2024**, en su momento se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los órganos con autonomía técnica y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y en el caso que nos ocupa, GRUPO VERMEX S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL [REDACTED]

[REDACTED], impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en los resultandos tercero y cuarto; además de que como consta en autos a fojas de la 110 a 124 del expediente TJA/SRI/078/2022, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió resolución por la Magistrada del conocimiento mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, por lo que el término para la interposición del recurso les transcurrió del quince al diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, en tanto que el escrito de agravios fue presentado por correo certificado el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro; según se aprecia de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Regional de origen, y de las constancias de recibido, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa un severo agravio a mis representadas los efectos de la sentencia combatida, esencialmente lo esgrimido en el penúltimo párrafo del considerando SEXTO de la sentencia combatida, mismo que señala lo siguiente: "...Efecto. Atendiendo a la nulidad del acto impugnado, decretada con anterioridad, esta Sala instructora advierte necesario precisar el efecto que habrá atribuírsele a tal determinación, por lo que con fundamento en el artículo 139 de la codificación invocada, el efecto de la presente sentencia definitiva, es para que las autoridades demandadas **DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR ([REDACTED])**, **AMBOS DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, CON SEDE EN TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, procedan a dejar insubsistente la infracción 9379 de fecha ocho de marzo veintiuno, y por ende procedan a la devolución del documento que quedó retenido como garantía de pago de la infracción que ha sido declarada su nulidad, y que de acuerdo al contenido de la infracción refiere a placa, (SIC) y para solo para el caso de que estas hayan sido ya devueltas en virtud de haber sido cubierto el importe correspondiente, devuelvan a la parte actora el importe pagado con motivo de la citada infracción.

Los efectos planteados por la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, relativos al cumplimiento de la sentencia deben decretarse como improcedente, en razón de que, por una parte el acto materia de impugnación (MULTA), se encuentra debidamente fundada y motivada, y por otra parte no afecta su interés jurídico, toda vez que la boleta de infracción se levantó a una persona moral denominada **Corporación VERMEX**, y la orden de pago con folio TAX21000122, de fecha 22 de marzo de 2021, suscrita por el C. [REDACTED] en ese tiempo Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, así como el comprobante fiscal número A027521, de fecha 22 de marzo de 2021, por concepto de multa de transporte, expedido por la Administración Fiscal Estatal, Taxco de Alarcón, Guerrero, se encuentran a nombre de la persona Moral denominada **YAKULT S.A. DE C.V.**, por lo tanto no corresponde con la misma persona moral que representa el actor de la demanda, razón por la que debe decretarse el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, toda vez que en la especie se actualizan los supuestos previstos en el artículo 78 fracción VI, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor**; en virtud de que la persona moral a cuyo nombre se aplicó la multa en cuestión no corresponde con la persona moral a cuyo nombre se expidió la orden de pago con folio TAX21000122, de fecha 22 de marzo de 2021, suscrita por el C. [REDACTED] en ese tiempo Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, así como el comprobante fiscal número A027521, de fecha 22 de marzo de 2021, por concepto de multa de transporte, expedido por la Administración Fiscal Estatal, Taxco de Alarcón Guerrero.

De igual forma causa un severo agravio a mis representadas, lo esgrimido por la Sala Natural, en el penúltimo párrafo del considerando SEXTO, así como lo atestado en el Resolutivo CUARTO, de la sentencia combatida, en razón de que la boleta de infracción concatenada con la orden de pago con folio TAX21000122, de fecha 22 de marzo de 2021, suscrita por el C. [REDACTED], en ese tiempo Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, y el comprobante fiscal número A027521, de fecha 22 de marzo de 2021, por concepto de multa de transporte, expedido por la Administración Fiscal Estatal, Taxco de Alarcón, Guerrero, no son la misma persona moral y por ende no se le causa afectación al ahora demandante, aunado a lo anterior con los documentos aportados y con los argumentos planteados, el demandante no acredita ni la afectación a su interés jurídico, ni la legitimación para que esta Sala le hubiese conferido a su favor las prestaciones petitorias en su escrito de demanda inicial."

Cabe destacar que en virtud de que el pago de la multa impuesta a la parte demandada **CORPORACIÓN VERMEX**, mediante boleta de infracción número 9379 de fecha ocho de marzo de 2021, la misma que fue pagada a nombre de **YAKULT S.A. DE C.V.**, en la oficina de la Administración Fiscal Estatal, de la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, según comprobante de pago con número A027521, de fecha 22 de marzo de dos mil veintiuno, cuya copia corre agregada en autos de expediente en que se actúa, circunstancia por la cual nos vemos imposibilitados jurídica y legalmente para hacer la devolución del dinero correspondiente, puesto que el mismo ingresó a las arcas de la Administración Pública Estatal.

Por lo planteado, es procedente revocar la sentencia definitiva que hoy se combate y en consecuencia declarar la validez de los actos impugnados, emitiendo una resolución en la que se determine que las autoridades que representó, actuaron con la legalidad al emitir los actos impugnados.

IV. Si bien el recurso de revisión tiene por objeto el estudio de la resolución recurrida con base en los agravios expresados en el mismo; sin embargo, en el caso particular del examen de las constancias procesales que integran el juicio natural, se advierte que se actualizan causas que impiden el estudio correspondiente, al advertirse violaciones procesales que hacen necesario la regularización del procedimiento, cuyo estudio puede realizarse de oficio, tomando en cuenta que el procedimiento es de orden público, y como consecuencia, las reglas que lo rigen son de observancia obligatoria para éste Tribunal, circunstancia por la que esta Sala Superior revisora considera irrelevante el estudio de los agravios expresados en el recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas, toda vez que las violaciones advertidas no permiten el estudio de las cuestiones de fondo del asunto, mientras no se subsanen las irregularidades advertidas, en

términos del artículo 18 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sin que con ello se deje en estado de indefensión a la parte recurrente, toda vez que la regularización del procedimiento tiene por objeto que se sustituyan las actuaciones y resoluciones dictadas en el procedimiento, incluida la sentencia aquí cuestionada, la cual por derivar de actuaciones viciadas, debe revocarse por ese motivo, quedando en aptitud de ejercer el derecho de recurrir la nueva resolución que en su caso se dicte.

En efecto, de las constancias procesales, se advierte que la sala regional primaria inobservó las reglas esenciales del procedimiento o formalidades procedimentales previstas en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el tramite del juicio natural, cuya inobservancia se traduce en una violación a los principios de legalidad, oficiosidad y eficacia que rigen en el procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo estipulado por el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cuya inobservancia trasciende al resultado del fallo.

Artículo 4. Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberá observarse además el principio de presunción de inocencia. Todos los procedimientos ante el Tribunal:

- I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones del presente Código;
- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V. Deberán alcanzar sus finalidades y efectos legales;
- VI. Las actuaciones serán públicas y orales, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas; y
- VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas.

El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

El procedimiento contencioso administrativo podrá tramitarse por la vía tradicional o por el juicio en línea.

Lo anterior es así, porque mediante escrito inicial de demanda la parte actora señaló como acto impugnado "la multa de transito con número de folio 9379 de

fecha 08 de marzo de 2021 a las 14:48 horas, emitida por la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, supuestamente por infringir lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero”, acto que atribuyó a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD.

El apoderado legal de la parte actora exhibió copia simple de la boleta de infracción con número de folio 9373 de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, orden de pago folio número TAX21000122, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, así como el recibo de pago folio A 027521 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Los documentos referidos en el caso de los dos citados en primer lugar fueron expedidos por el Delegado Regional de la Zona Norte con residencia en Taxco de Alarcón, Guerrero, e Inspector adscrito a la citada Delegación, y el tercer documento consistente en el recibo de pago, fue expedido por la Administración Fiscal Estatal con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Ahora bien, al contestar la demanda, la autoridad originalmente demandada Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, mediante escrito de veinte de febrero de dos mil veintitrés, señaló que dichos actos no fueron emitidos por esa autoridad sino por la Delegación Regional de la Zona Norte e Inspector adscrito a la misma.

En ese contexto, si bien mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés, en el que se tuvo por contestada la demanda, la Magistrada de la Sala Regional primaria ordenó correr traslado con la copia simple del escrito respectivo a la parte actora, para que hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, en términos del artículo 66 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, no advirtió la participación de una autoridad distinta a la señalada en los escritos inicial de demanda y su ampliación, en la emisión y ejecución del acto impugnado, lo que era indispensable para la correcta integración de la controversia en el juicio natural, y resolver la cuestión planteada de forma expedita y completa conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, mediante escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora amplió la demanda, en el que señaló diversas autoridades que no

fueron mencionadas como demandadas en el escrito inicial, siendo éstas las siguientes:

- A. INSPECTOR DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DE IGUALA, ADSCRITO A LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA ZONA NORTE, CON RESIDENCIA EN TAXCO.
- B. DELEGADO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD REGIONAL DE LA ZONA NORTE CON RESIDENCIA EN TAXCO.

Sin embargo, con independencia de las autoridades antes mencionadas, que fueron las que ordenaron la multa con motivo de una infracción de transportes, esta fue ejecutada por una autoridad diversa, e independiente de las antes señaladas, como es la ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, al llevar a cabo el cobro de la multa impugnada, como se advierte del recibo oficial de pago número A 027521 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, que obra a foja 32 del expediente principal.

En ese sentido, el artículo 2 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, señala que se entiende por autoridad ordenadora la que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, y ejecutora la que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado.

Artículo 2. Para efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

II. Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie;

III. Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

En ese contexto, como de las constancias que integran el expediente principal se advierte con claridad la participación de autoridades ordenadoras y ejecutora, las primeras son el DELEGADO E INSPECTOR REGIONAL DE LA ZONA NORTE CON RESIDENCIA EN TAXCO DE ALARCÓN GUERRERO, AMBOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, respecto de las cuales se actualiza el supuesto de la fracción II del numeral antes citado, y en segundo lugar se encuentra la ADMINISTRACIÓN

FISCAL ESTATAL, CON SEDE EN TAXCO GUERRERO, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, quien por hacer el cobro de la multa impugnada, tiene el carácter de autoridad ejecutora, al configurarse en ella la hipótesis de la fracción III del precitado dispositivo legal.

Luego, para resolver de manera integral la controversia, tanto las autoridades ordenadoras como ejecutora deben ser llamadas a juicio, para que en la medida de su participación expongan lo que a su interés convenga en relación con la legalidad del acto impugnado, ofreciendo las pruebas que estimen pertinentes.

En razón de lo anterior, tomando en cuenta que el asunto en controversia al tratarse de una multa, se encuentra relacionado con la materia fiscal, y como consecuencia, la Magistrada de la Sala Regional primaria debió ordenar llamar a juicio a la ADMINISTRACIÓN FISCAL DE TAXCO, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, en términos del artículo 58 párrafo tercero del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

ARTICULO 58. Admitida la demanda se correrá traslado a las demandadas y al tercero en su caso, emplazándolas para que contesten y ofrezcan las pruebas conducentes en un plazo de diez días hábiles.

Cuando sean varias las demandadas, el término correrá individualmente.

El magistrado del conocimiento estará obligado a emplazar de oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y al Síndico Procurador Municipal, en su caso, cuando el actor haya omitido señalarlos como demandados y se trate de juicios en materia fiscal.

Además, la inobservancia al precepto legal citado genera imprecisión, en la sentencia definitiva, en virtud que el efecto de la misma en términos literales vincula únicamente a las autoridades ordenadoras, DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR ([REDACTED]), AMBOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, CON SEDE EN TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, toda vez que éstas autoridades no tienen la facultad legal de ordenar la devolución del importe de la multa impugnada, porque en autos se encuentra plenamente acreditado que se hizo efectiva por una autoridad diversa e independiente, es decir, la ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL CON SEDE EN TAXCO, GUERRERO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y en esas

circunstancias el efecto de la sentencia definitiva no es congruente con las constancias del expediente principal al señalar en forma literal lo siguiente:

"...el efecto de la presente sentencia definitiva, es para que las autoridades demandadas DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR [REDACTED]), AMBOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, CON SEDE EN TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, procedan a dejar insubsistente la infracción 9379 de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, y por ende procedan a la devolución del documento que quedo retenido como garantía de pago de la infracción que ha sido declarada su nulidad, y que de acuerdo al contenido de la infracción refiere a placa, y para solo (sic) para el caso de que éstas hayan sido ya devueltas en virtud de haber sido cubierto el importe, devuelvan a la parte actora el importe pagado con motivo de la citada infracción."

En consecuencia, dada la gravedad y relevancia de las violaciones imputables a la Magistrada de la Sala Regional de origen, que por su naturaleza no pueden subsanarse en la revisión, resulta indispensable ordenar la regularización del procedimiento, toda vez que las reglas que lo rigen son de orden público e interés general, que deben analizarse aun de oficio, esto es, sin necesidad que lo hagan valer las partes.

Tiene aplicación por analogía al caso particular la tesis aislada identificada con el número de registro 163591, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia Administrativa, página 3150, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tácitamente y por integridad del sistema, recoge los principios de tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia y de eficiencia, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considerarlos al resolver los conflictos que se les planteen. Así, el principio de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos

jurisdiccionales; en segundo, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión y, en tercero, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. A su vez, el principio pro actione exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las reglas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto. Por su parte, el principio iura novit curia que significa, literalmente, el Juez conoce el derecho, es utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual, el Juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, es innecesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Finalmente, el principio de eficiencia implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia algún precepto constitucional, además de que aquélla no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

En las anotadas consideraciones, con fundamento en los artículos 137 fracción V y 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, procede revocar la sentencia definitiva de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, en el expediente TJA/SRI/078/2022, para el efecto de reponer el procedimiento a partir del auto de seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se tiene por contestada la demanda a la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, y en su lugar dicte un nuevo acuerdo, en el que ordene emplazar a juicio a la ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL CON SEDE EN TAXCO, GUERRERO, DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, autoridad que tiene el carácter de autoridad ejecutora, porque como se encuentra acreditado en autos, hizo efectiva la multa impugnada mediante el cobro correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del término de cinco días hábiles se le tendrá por perdido su derecho, y en el momento procesal correspondiente dicte sentencia definitiva, en la que analice en forma integral la cuestión sometida a su conocimiento de acuerdo con lo expuesto en la demanda, su contestación, así como las constancias que obren en autos.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 137 fracción V, 190, 192 fracción V y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. En atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución, se revoca la sentencia definitiva de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, en el expediente TJA/SRI/078/2022.

SEGUNDO. Se ordena la regularización del procedimiento en los términos y para los efectos precisados en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA,
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS,
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA,
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA,
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS,
MAGISTRADA.



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO,
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

